

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2015-00076
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados : ALBEIRO MOMPOTES CHICUE y DELIA MENESES
TORRES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2014, el banco demandante formuló acción ejecutiva en contra de los señores Albeiro Mompotes Chicue y Delia Meneses Torres, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 155074478: i) \$690.496,89 m/cte. por concepto de seis cuotas vencidas correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2014, junto con sus intereses de plazo y de mora y, ii) \$18.534.587,00 m/cte. por concepto del capital acelerado, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, el 11 de marzo de 2015, el demandante formuló demanda acumulada en contra del ejecutado Albeiro Mompotes Chicue para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 83240570 por valor de \$3.904.602,00 m/cte., junto con sus intereses de mora desde el 29 de octubre de 2014.

2. Mediante proveído del 6 de febrero de 2015 notificado por estado del 10 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda principal, mientras que en la acumulada se decidió lo propio por auto del 26 de marzo de 2015 notificado por estado del 6 de

abril de 2015. De dichas providencias los demandados se notificaron personalmente a través de curador ad-litem, el 21 de junio de 2019 (fl. 150, C.1) y el 29 de octubre de 2019 (fl. 160, C.1), respectivamente, quien dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo en defensa de los demandados la excepción de prescripción. En su sustento, señaló, en lo medular, que dicho fenómeno operó frente a las dos obligaciones reclamadas en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 789 del C. de Cio. y en los arts. 2512 al 2535 del C. Civil, aunado a que el extremo actor no logró la notificación de la parte demandada dentro del término previsto en el art. 94 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y

la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que los documentos aportados como títulos ejecutivos, estos son, los pagarés Nos. 155074478 y 83240570, visibles a folios 2 del cuaderno principal y 4 del cuaderno 3, respectivamente, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda principal y en la acumulada, habida cuenta que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto. Así mismo, registran, en principio, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, por lo que prestan mérito ejecutivo conforme lo disponía el artículo 488 del C. P. C. (norma vigente para la fecha en que se profirieron los mandamientos de pago).

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem de los demandados, habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Al punto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que, *“cuando en el pagaré se pactan vencimientos ciertos y sucesivos (art. 673, num. 4º; 709 num. 4º y 711 C.Co.), e igualmente se acuerda una cláusula aceleratoria, el acreedor puede declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas –si así fue previsto por las partes-, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final –caso de las denominadas cláusulas de aceleración facultativas-, propósito para el que sirve la demanda.” (Sentencia de 9 de agosto de 2006. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).

En ese sentido, es claro que, respecto del pagaré No. 155074478, el cómputo del término prescriptivo respecto de las cuotas vencidas (cuotas desde junio a noviembre de 2014), se hará a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de aquéllas. Así la prescripción de la acción cambiaria para el primero de los señalados instalamentos acaecería el 15 de junio de 2017 y para el último, el 15 de noviembre de 2017. En lo que concierne al capital acelerado incorporado en el pagaré base del recaudo, el término para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción ha de contabilizarse a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2014 (fl. 17, C.1), por manera que el mentado término se cumpliría el 18 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, es incontestable que con la presentación de la demanda principal el 18 de diciembre de 2014, se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas reclamadas. No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, dado que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2015 a través de curador ad-litem hasta el 21 de junio de 2019 (fl. 150, C.1), esto es, transcurrido el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 10 de febrero de 2016, si se repara en que el ejecutante se notificó de la aludida providencia (mandamiento de pago) por estado del 10 de febrero de 2015. Nótese, además, que los ejecutados se enteraron de la orden de pago incluso después de consumado el término prescriptivo (15 de junio y 15 de noviembre de 2017, respectivamente). Ahora bien, respecto del capital acelerado, nótese que los demandados se notificaron de la orden ejecutiva cuando la acción ya se encontraba prescrita, pues tal término prescriptivo se cumplió el 18 de diciembre de 2017.

En lo que concierne al pagaré No. 83240570 obsérvese que el término prescriptivo habrá de contabilizarse desde su fecha de vencimiento, esto es, 28 de octubre de 2014, por lo tanto, dicho fenómeno se consumaría el 28 de

octubre de 2017. No obstante, con la presentación de la demanda acumulada el 11 de marzo de 2015 (fl. 5, C.3) se interrumpió civilmente la prescripción de la acción cambiaria respecto de dicha obligación, la cual tampoco adquirió operancia, toda vez que el ejecutado Albeiro Mompotes Chicue se notificó del mandamiento de pago proferido el 26 de marzo de 2015 a través de curador ad-litem hasta el 29 de octubre de 2019 (fl. 160, C.1), es decir, luego de cumplido el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció en este caso el 6 de abril de 2016, si se repara en que el ejecutante se notificó de la aludida providencia (mandamiento de pago de la demanda acumulada) por estado del 6 de abril de 2015. Nótese, además, que dicho ejecutado se enteró de la orden de pago incluso después de consumado el término prescriptivo (28 de octubre de 2017).

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad-litem de los demandados y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso (demanda principal y acumulada) y el levantamiento de las medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem de los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso (demanda principal y acumulada).

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Líquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704c73c0a4015f21447697bf1fb4eacc7ef1bff4c0ef0588acbf153dd78f7d32

Documento generado en 23/11/2020 11:31:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>